

REGLAMENTO ELECTORAL

Real Federación Española de Deportes de Hielo

ÍNDICE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable.

Artículo 2. – Año de celebración.

Artículo 3. – Carácter del sufragio.

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral.

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos y especialidades.

Artículo 10. – Publicación y reclamaciones.

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. – Composición y sede.

Artículo 12. – Duración.

Artículo 13. – Funciones.

Artículo 14. – Convocatoria y quórum.

CAPÍTULO II

ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. – Composición de la Asamblea General.

SECCIÓN SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

Artículo 17. – Inelegibilidades.

Artículo 18. – Elección de los representantes.

SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES.

Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos.

Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones.

SECCIÓN CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 21. – Presentación de candidaturas.

Artículo 22. - Agrupación de Candidaturas.

Artículo 23. – Proclamación de candidaturas.

SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES.

Artículo 24. – Mesas Electorales.

Artículo 25. – Mesa electoral especial para el voto por correo.

Artículo 26. – Composición de las Mesas Electorales.

Artículo 27. – Funciones de las Mesas Electorales.

SECCIÓN SEXTA: VOTACIÓN.

Artículo 28. – Desarrollo de la votación.

Artículo 29. – Acreditación del elector.

Artículo 30. – Emisión del voto.

Artículo 31. – Urnas, sobres y papeletas.

Artículo 32. – Cierre de la votación.

Artículo 33. – Voto por correo.

SECCIÓN SÉPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 34. – Escrutinio.

Artículo 35. – Proclamación de resultados.

Artículo 36. – Pérdida de la condición de miembro electo.

Artículo 37.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN.

Artículo 38. – Forma de elección.

Artículo 39. – Convocatoria.

Artículo 40. – Elegibles.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 41. – Presentación de candidaturas.

Artículo 42. – Proclamación de candidaturas.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL.

Artículo 43. – Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 44. – Funciones de la Mesa Electoral.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 45. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

Artículo 46.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

Artículo 47.- Regulación de la moción de censura contra el Presidente.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCION PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISIÓN DELEGADA.

Artículo 48. – Composición y forma de elección.

Artículo 49. – Convocatoria.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS.

Artículo 50. – Presentación de candidatos.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL.

Artículo 51. Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 52. – Funciones de la Mesa Electoral.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 53. – Desarrollo de la votación.

Artículo 54. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

CAPÍTULO V

Artículo 55. –

Artículo 56. –

Artículo 57. –

Artículo 58. –

CAPÍTULO VI

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES.

Artículo 59. – Acuerdos y resoluciones impugnables.

Artículo 60. – Legitimación activa.

Artículo 61. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Artículo 62. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

Artículo 63. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA.

Artículo 64. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.

Artículo 65. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

Artículo 66. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 67. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 68. – Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 69. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 70. – Agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 71. – Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES

ANEXO 1º.- DISTRIBUCIÓN INICIAL POR CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

ANEXO 2º.- PROPUESTA DE FECHAS ESTIMADAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Deportes de Hielo se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; en la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2. – Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Invierno y en los plazos establecidos en el artículo 2.4 de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

El periodo de mandato de los que resulten elegidos será de cuatro años y coincidirá con el periodo olímpico en curso.

Artículo 3. – Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones se efectuará por la Junta Directiva de la Real Federación Española de Deportes de Hielo, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

2. La RFEDH la difundirá en la página web de la Federación, en su página principal y en la sección “procesos electorales”, así como por cualquier otro medio electrónico, telemático e informático que considere adecuado, al objeto del máximo conocimiento de la convocatoria de elecciones.

3. Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora. La Comisión Gestora estará integrada por un número de seis miembros más el Presidente, en aplicación de lo establecido en el artículo 12.2 de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, que serán elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General y por la Junta Directiva, en la proporción siguiente:

- a) Tres (3) miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.
- b) Tres (3) miembros, designados por la Junta Directiva de la Real Federación Española de Deportes de Hielo, entre los que se deberán incluir quienes ejerzan las funciones a las que se refieren los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.
- c) La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá a quien presida la Real Federación Española de Deportes de Hielo o, cuando este cese en dicha condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integran la Comisión Gestora.

4. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Deportes de Hielo, no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.

5. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

6. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Real Federación Española de Deportes de Hielo, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha actuación.

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) El Censo electoral provisional.
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos, que deberá reflejar la distribución inicial establecida en el presente Reglamento Electoral, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada.
- c) Calendario electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
- e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.

1. El anuncio de la convocatoria deberá publicarse en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional, en la página web de la Real Federación Española de Deportes de Hielo, tanto en la página principal como en la sección “Procesos Electorales”, así como en la página web del CSD. El anuncio de la convocatoria sólo incluirá los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.
2. La convocatoria con el contenido indicado en el artículo 5, deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que dispone la Federación. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.
3. En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la Real Federación Española de Deportes de Hielo y de todas las Federaciones Autonómicas. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación.

4. El acto de la convocatoria podrá ser recurrido directamente ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos y especialidades de la Federación que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: Clubes que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas, deportistas, técnicos y jueces-árbitros.
2. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.
3. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:
 - a) En relación con los deportistas, técnicos, jueces y árbitros: Nombre, apellidos, edad, número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia, especialidad deportiva y adscripción al cupo de deportistas de alto nivel.
 - b) En relación con los clubes deportivos: Nombre, denominación o razón social, domicilio, especialidad deportiva y, cuando así proceda adscripción al cupo correspondiente a los clubes que participen en la máxima categoría de las competiciones oficiales masculina o femenina.

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral de **clubes** se elaborará por **circunscripción autonómica** y por **circunscripción estatal agrupada** para aquellos clubes adscritos a las Federaciones autonómicas que no alcancen el mínimo exigido para elegir un representante. La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica, se hará en razón al domicilio del mismo. Se elegirán en **circunscripción electoral estatal** a los representantes de los **clubes que participen en la máxima categoría** de las competiciones masculina y femenina.
2. El Censo Electoral de **deportistas** se elaborará por **circunscripción estatal**. La circunscripción electoral será asimismo estatal para elegir a los miembros del estamento de deportistas que ostenten la consideración de deportistas de alto nivel, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015. Al elaborar los censos de deportistas se indicará la adscripción de los deportistas de alto nivel al cupo específico

que les corresponde, a fin de que unos y otros puedan elegirse de forma separada y entre sí.

3. El Censo Electoral de **técnicos** se elaborará por **circunscripción estatal**.
4. El Censo Electoral de **jueces-árbitros**, se elaborará por **circunscripción estatal**.
5. Los electores que deban elegir a sus representantes en la circunscripción estatal, podrán ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico, en aquellos casos en que la RFEDH articule el correspondiente mecanismo que lo permita.

Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos y especialidades.

1. Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de siete días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional.
2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:
 - En el de técnicos, si poseen licencia de deportista y de técnico.
 - En el de jueces-árbitros, si poseen licencia de deportista o de técnico y de juez-árbitro.
3. Los deportistas que, reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para los deportistas de alto nivel, deberán comunicarlo expresamente a la Federación en el plazo de siete días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional.
4. De no hacerlo, serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel.
5. Cuando el número o porcentaje de deportistas de alto nivel, no permita cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas y de la respectiva especialidad deportiva que corresponda.
6. Por su parte, los clubes que, reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para los clubes de la máxima categoría, deberán comunicarlo expresamente a la Federación en el plazo de siete días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional.
7. Asimismo, aquellos electores que estén incluidos en el Censo Electoral de varias especialidades, deberán optar por la de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de siete

días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional.

8. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores quedarán incluidos en el Censo Electoral de la especialidad con menos electores.
9. La Junta Electoral de la Real Federación Española de Deportes de Hielo introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el presente artículo, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 10. – Publicación y reclamaciones.

1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la RFEDH y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la Federación en una sección específica rubricada “**procesos electorales**” que se encontrará permanentemente actualizada.
La difusión y publicación del censo se realizará durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación.
2. El Censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles.
3. El Censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra el Censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El Censo electoral definitivo será expuesto públicamente en las sedes de la Federación y de las Federaciones Autonómicas, y en la página web de la RFEDH, durante un plazo de veinte días naturales.
5. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el Censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.
6. La RFEDH establecerá un acceso telemático seguro a los datos del Censo, con acceso telemático restringido previa identificación para aquellos que estén en posesión de una licencia federativa y para las entidades de la RFEDH.
7. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior

de Deportes. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. – Composición y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral, sin perjuicio de las funciones y competencias que le corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.
2. La Junta Electoral estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, Licenciados o Graduados en Derecho, o que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales, y serán designados conforme a criterios objetivos. Los integrantes de la Comisión Gestora o los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada no podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral, ni aquellos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente.
3. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la convocatoria de elecciones. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.
4. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
5. La Junta Electoral actuará en los locales de la Real Federación Española de Deportes de Hielo o donde se designe.
6. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados a través de los medios, incluidos los electrónicos, que permitan el ejercicio de los derechos en el marco del proceso electoral, y permitiendo el cumplimiento de todos los trámites y plazos fijados en el calendario electoral. Asimismo, los acuerdos de la Junta Electoral serán publicados en la página web de la RFEDH y en los tabloneros federativos habituales, respetando en todo momento las disposiciones legales vigentes sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 12. – Duración.

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, y su mandato tendrá una duración de cuatro años, desde su nombramiento, hasta la finalización del período de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la Federación.
2. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones. Esta obligación será asumida por la Junta Directiva de la Federación cuando la intervención de la Junta

Electoral en cualquier asunto haya de producirse una vez ha finalizado el proceso electoral.

Artículo 13. – Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral Provisional.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 14. – Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros. La convocatoria podrá realizarse por medios electrónicos que acrediten el envío de la misma a todos los miembros de la Junta Electoral.
2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.
3. La Junta Electoral de la RFEDH podrá constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos o telemáticos. El Presidente de la Junta Electoral podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o sólo para sesiones puntuales. Dicho acuerdo, que será notificado a todos los miembros de la Junta Electoral, especificará:
 - a) El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
 - b) El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.

- c) El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
- d) El modo de participar en los debates y deliberaciones y el período de tiempo durante el que tendrán lugar.
- e) El medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.
- f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.

CAPÍTULO II

ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. – Composición de la Asamblea General y distribución de sus miembros.

1. La Asamblea General de la Real Federación Española de Deportes de Hielo está integrada por 46 miembros de los cuales 11 serán natos en razón de su cargo y 35 electos de los distintos estamentos.
2. Los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral, serán los siguientes:
 - a) Clubes deportivos.
 - b) Deportistas.
 - c) Técnicos.
 - d) Jueces-Árbitros.
3. La representación de las Federaciones Autonómicas y del estamento señalado en el apartado 2 letra a) del presente artículo corresponde a su Presidente o a la persona designada por este, todo ello de acuerdo con su propia normativa.
4. La representación de los estamentos mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 2 del presente artículo es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

5. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.
6. Serán miembros natos de la Asamblea General:
 - a) El Presidente de la Real Federación Española de Deportes de Hielo.
 - b) Los diez Presidentes de las Federaciones Autonómicas que están legalmente integradas en la Federación en el momento de la convocatoria de elecciones (Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Comunidad de Madrid, Valencia, País Vasco y Navarra).
7. Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de las especialidades, de los estamentos que deban estar representados y en su caso, de las Federaciones Autonómicas, con la siguiente distribución:
 - a) Estamento de Clubes: **14** miembros
 - i) De estos 14 miembros, **6** corresponden a clubes que participan en la máxima categoría de las competiciones masculina y femenina, de los cuales:
 - a) **4** corresponderán a clubes de máxima categoría de hockey sobre hielo.
 - b) **2** corresponderán a clubes de máxima categoría de curling.
 - ii) Los **8** restantes se elegirán de acuerdo con lo previsto en el ANEXO 1º al presente Reglamento Electoral.
 - b) Estamento de Deportistas: **11** miembros
 - i) De estos 11 deportistas, **3** corresponden a deportistas de alto nivel:
 - a) **2** corresponderán a deportistas de alto nivel con licencia de patinaje artístico.
 - b) **1** corresponderá a deportistas de alto nivel con licencia de curling.
 - ii) De los **8** deportistas restantes:
 - a) **5** corresponderán a deportistas con licencia de hockey sobre hielo.
 - b) **1** corresponderá a deportistas con licencia de patinaje artístico.
 - c) **1** corresponderá a deportistas con licencia de curling.
 - d) **1** corresponderá a deportistas con licencia de bobsleigh o skeleton.
 - c) Estamento de Técnicos: **7** miembros

- a) **5** corresponderán a técnicos con licencia de hockey sobre hielo.
 - b) **2** corresponderán a técnicos con licencia de patinaje artístico.
- d) Estamento de jueces-árbitros: **3** miembros
- i) De los 3 jueces-árbitros:
 - a) **2** corresponderán a jueces-árbitros con licencia de hockey sobre hielo.
 - b) **1** corresponderá a jueces-árbitros con licencia de patinaje artístico.
8. La distribución inicial por circunscripciones electorales se establecerá en el ANEXO 1º a este Reglamento Electoral. Esta distribución inicial podrá alterarse si existen cambios en el censo electoral que exijan modificarla para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecua a la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo, para lo que se precisará acuerdo expreso y motivado de la Comisión Delegada.
9. Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General, se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas en proporción al número de clubes inscritos en el censo inicial con domicilio en cada una de ellas. A tal efecto se detraerá del número total de clubes que corresponda elegir el correspondiente a los clubes incluidos en el cupo específico de los que participen en las máximas competiciones.
10. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones autonómicas para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las Federaciones Autonómicas que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la Federación, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.
11. El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el Presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea en representación de alguno de los estamentos o si se integrara alguna nueva Comunidad Autónoma con posterioridad a la celebración de las elecciones, respetando, en todo caso, la ratio entre miembros natos y electos prevista en el artículo 9.2 de la Orden.

SECCIÓN SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:
 - a) **Los deportistas** que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad y especialidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, salvo causa de lesión debidamente acreditada. En aquellas especialidades deportivas reconocidas por la RFEDH donde no exista competición o actividad de dicho carácter, o donde sólo pueda accederse a la competición o actividad de dicho carácter cumpliendo requisitos de nivel deportivo, bastará con cumplir los requisitos de edad, y con estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior.
 - b) **Los clubes deportivos** que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado durante la temporada deportiva anterior, siempre que alguno de sus equipos o deportistas haya participado, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.
 - c) **Los técnicos y jueces-árbitros** que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad y especialidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal. En aquellas especialidades deportivas reconocidas por la RFEDH donde el número de competiciones o actividades oficiales no sea suficiente para la participación de todos los jueces-árbitros durante la temporada, bastará con cumplir los requisitos de edad, y con estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, así como también haber estado disponible durante la temporada para haber sido designado.
2. En todo caso, los deportistas, técnicos, y jueces-árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.
3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federaciones

Internacionales a los que la Real Federación Española de Deportes de Hielo se encuentre adscrita.

Artículo 17. – Inelegibilidades.

1. No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

2. Además, no serán elegibles:

a) Quienes tuvieran suspendida su licencia federativa o estuvieran inhabilitados por resolución firme de los órganos disciplinarios de la RFEDH, del Tribunal Administrativo del Deporte o de la respectiva Federación Internacional.

b) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial.

Artículo 18. – Elección de los representantes de cada estamento y especialidad

Los representantes de cada estamento y especialidad en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos, respetando, en todo caso, las disposiciones del artículo 9º del presente Reglamento Electoral.

SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos.

La circunscripción electoral será:

- a) Estatal para los clubes que participen en la máxima categoría de las competiciones masculina y femenina, Autonómica para el resto de los clubes y Estatal agrupada para aquellos clubes adscritos a las Federaciones autonómicas que no alcancen el mínimo exigido para elegir un representante.
- b) Estatal para deportistas y también será estatal para los deportistas de alto nivel.
- c) Estatal para técnicos.
- d) Estatal para jueces-árbitros.

Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la **Real Federación Española de Deportes de Hielo**, calle Sepúlveda, 65, despacho 1, 08015, de Barcelona.

2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas **Federaciones Autonómicas**.

SECCIÓN CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 21. – Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas de las personas físicas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria y calendario electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar y la especialidad a la que pertenece, acompañándose fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia, en vigor, en todo caso. Asimismo, debe hacerse constar la adscripción al cupo previsto para alto nivel, en su caso.
2. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la adscripción al cupo específico previsto por el artículo 10.4 de la Orden ECD/2764/2015 para los clubes que participen en la máxima categoría y la especialidad a la que pertenece, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia, en vigor, en todo caso. El secretario del Club deberá acompañar certificado de la firma y representación del Presidente o persona que lo sustituya.
3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución en vía administrativa.
4. En las candidaturas se podrá hacer constar, además, un correo electrónico, a efectos de facilitar la comunicación con la Junta Electoral federativa.

Artículo 22. - Agrupación de Candidaturas.

1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y

entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50 por ciento de representantes en la Asamblea General. Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas. Estas Agrupaciones deberán garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas que presenten para elegir a representantes de los estamentos correspondientes a personas físicas.

2. La Real Federación Española de Deportes de Hielo deberá confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales.

Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, Presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.

El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos. Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

3. La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

Artículo 23. – Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en el plazo fijado en el calendario electoral.

2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la presentación o proclamación de las candidaturas, ni pendientes de resolución.
3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.

SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 24. – Mesas Electorales.

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única.
2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única, en cada circunscripción.
3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos y especialidades correspondan a la circunscripción.

Artículo 25. – Mesa electoral especial para el voto por correo

1. La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior.
2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 27 y las del 33.6 del presente Reglamento.

Artículo 26. – Composición de las Mesas Electorales.

La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento y especialidad correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular. En el caso de los clubes, la Sección la formarán el club más antiguo, el más moderno, y otro elegido por sorteo público.

- b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento y especialidad que se encuentren en dicha situación.
- c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- d) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.
- e) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.
- f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí. Y los Interventores designados por las Agrupaciones de Candidaturas.
- g) En caso de que alguna o algunas Mesas Electorales no se pudieran conformar total o parcialmente de acuerdo con las disposiciones de los apartados de este artículo, la Junta Electoral acordará lo procedente designando a las personas adecuadas para completar las Mesas Electorales previamente no conformadas.

Artículo 27. – Funciones de las Mesas Electorales.

1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.
2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
 - b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
 - c) Comprobar la identidad de los votantes.
 - d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
 - e) Proceder al recuento de votos.
 - f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recito electoral.
 - g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
3. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos

emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCIÓN SEXTA: VOTACIÓN

Artículo 28. – Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria y en el calendario electoral.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.
3. El voto por correo se registrará por lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 29. – Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector, mediante la presentación de su DNI o NIE, Carné de Conducir, Pasaporte o tarjeta de residencia o estancia, en vigor, en cualquier caso.

Artículo 30. – Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento y especialidad a la que pertenezca.
2. El Secretario de la Mesa comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 31. – Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.

2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 32. – Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.
2. A continuación, votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 33. – Voto por correo.

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia, en vigor en todo caso. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia, en vigor en todo caso.

2. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente y realizando, en su caso, las anotaciones o inscripciones correspondientes en el censo especial de voto no presencial. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

3. La Junta Electoral elaborará y pondrá a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

4. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector o del representante, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirá en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, especialidad deportiva y estamento por el que vota.

El sobre ordinario se remitirá a un Notario habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correo, cuya dirección se determinará en la convocatoria electoral.

5. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos o, en su caso, ante el Notario o fedatario público autorizante, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

6. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 25 del presente Reglamento efectuará el escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo. Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCIÓN SÉPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 34. – Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos:

- a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
 - b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento y especialidad en la circunscripción correspondiente.
3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentarán, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
 4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.
 5. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial. Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 35.- Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones a miembros de la Asamblea General.
3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

Artículo 36.- Pérdida de la condición de miembro electo.

Si un miembro electo de la Asamblea general perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla.

Artículo 37. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

1. Cuando se produzca una vacante entre los miembros elegidos de la Asamblea, será sustituido por quien siguiera en número de votos obtenidos, por la circunscripción, especialidad y el estamento de que se trate. A tal efecto, al publicarse las listas provisionales y definitivas se pondrá, como suplentes por cada estamento, especialidad y circunscripción a las dos personas o clubes que hayan obtenido el mayor número de votos después de los elegidos, señalándose como suplente número 1 y número 2, según los votos obtenidos, respectivamente.

2. En defecto de suplentes, cuando el número de vacantes en una determinada circunscripción, estamento y especialidad sea igual o superior al 20% del total de los miembros del estamento y especialidad en el que no existen suplentes, la Asamblea podrá acordar la celebración de elecciones en esa circunscripción y estamento, para la cobertura de las vacantes, debiendo convocar para ello el correspondiente proceso electoral.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 38. – Forma de elección.

El Presidente de la Real Federación Española de Deportes de Hielo será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 39. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 40. – Elegibles.

1. Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.
2. No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá previamente abandonar dicha Comisión.
3. Tampoco podrá ser candidato quien estuviera sujeto a inhabilitación acordada por resolución firme de los órganos disciplinarios de la RFEDH, del Tribunal Administrativo del Deporte o de la correspondiente Federación Internacional.
4. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 41. – Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria y calendario electoral –que en todo caso será, como mínimo, 10 días hábiles antes de la asamblea general en la que se elegirá al Presidente-, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General, como mínimo.

Artículo 42. – Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 43. – Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo a realizar por un miembro de la Junta Electoral.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.

3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 44. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 27 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 45. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

1. Para la votación de Presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 28 a 32 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

- a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
- b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
- c) En las papeletas a emplear constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético del primer apellido, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño.
- d) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
- e) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- f) El acto de votación para la elección de Presidente se realizará mediante el sistema de voto electrónico, si lo solicita alguno de los candidatos, en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Deportes.

2. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.

3. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente.

4. Durante la votación, no se permitirá la entrada de ninguna persona ajena a la organización federativa al recinto donde se desarrolle la misma.

5. El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

Artículo 46.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, la Junta Directiva convocará nuevas elecciones a Presidente en los términos establecido en este Capítulo. El que resulte elegido ocupará el cargo por el tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido.

Artículo 47.- Regulación de la moción de censura contra el Presidente.

La presentación de una moción de censura contra el Presidente de la Federación viene regulada en el artículo 14 de los Estatutos federativos y, en todo caso, atenderá a los siguientes criterios:

a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste un año hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones.

b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.

c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.

d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días, a contar desde que fuera convocada.

e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de

forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente.

g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

h) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.

i) Las decisiones que adopten los órganos de la RFEDH en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISION DELEGADA.

Artículo 48. – Composición y forma de elección.

1.- La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Federación y 12 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- Cuatro (4), correspondientes a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, elegidos por y de entre ellos.
- Cuatro (4), correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
- Cuatro (4), correspondientes a los restantes estamentos, según se detalla:
 - Dos (2) correspondientes a los deportistas.
 - Uno (1) correspondiente al estamento de técnicos.
 - Uno (1) correspondiente al estamento de jueces-árbitros.

2.- En la votación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas

3.- La elección de los miembros de la Comisión Delegada, cuya convocatoria se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General, se desarrollará mediante el procedimiento de voto con papeletas. No obstante, si lo solicita alguno de los candidatos, la elección podrá desarrollarse mediante el procedimiento de voto electrónico que establezca el Consejo Superior de Deportes para la elección de Presidente de la Federación.

Artículo 49. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS.

Artículo 50. – Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato y su especialidad, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 51. Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral será la misma que actúe para la elección del Presidente, salvo que alguno de sus miembros fuera candidato, que entonces será sustituido por sorteo.
2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 52. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 27 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 53. – Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 28 a 32 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco.
- c) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

Artículo 54. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO V

Artículo 55.-

(sin contenido)

Artículo 56.-

(sin contenido)

Artículo 57.-

(sin contenido)

Artículo 58.-

(sin contenido)

CAPÍTULO VI

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 59. – Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral, así como la modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 60. – Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución.

Artículo 61. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. En caso de que falte alguno de estos elementos, el órgano competente habilitará un plazo

para su subsanación que, de no llevarse a cabo, podrá significar la inadmisión de la reclamación o recurso.

Serán válidas a efectos de notificaciones las comunicaciones vía e-mail o fax siempre que se pueda acreditar de forma indubitada la recepción del documento o escrito.

El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 62. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo. De no establecerse el plazo concreto en el presente Capítulo, deberá atenderse a lo dispuesto en la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, y en el presente Reglamento Electoral.
2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 63. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tablones de anuncios de la Real Federación Española de Deportes de Hielo y en su página web, y en los tablones de anuncios de las Federaciones Autonómicas, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE HIELO.

Artículo 64. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1. El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la Real Federación Española de Deportes de Hielo y en su página web, y en las sedes de las Federaciones Autonómicas, durante un plazo de veinte (20) días naturales. Durante este plazo

- podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.
2. La Junta Directiva de la Real Federación Española de Deportes de Hielo, será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial.
 3. El Censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles.
 4. El Censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.
 5. Contra el Censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.
 6. El Censo electoral definitivo será expuesto públicamente en las sedes de la Federación y de las Federaciones Autonómicas, y en la página web de la RFEDH, durante un plazo de veinte días naturales.

Artículo 65. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la Real Federación Española de Deportes de Hielo, será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
 - a) Censo Electoral provisional, según lo establecido en el artículo anterior.
 - b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.
3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.
4. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
5. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 66. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la Real Federación Española de Deportes de Hielo, será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 67. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a. El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b. Las resoluciones que adopte la Federación en relación con el Censo electoral, en el ámbito de su competencia.
- c. Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la Federación en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.
- d. Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la Agrupación de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la Orden.
- e. Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 68. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo concreto según el presente Reglamento Electoral, la Orden ECD/2764/2015 y el calendario electoral, y en ausencia de una previsión concreta sobre el plazo, en el de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.
2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.
3. Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

Artículo 69. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.
2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte de el Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

Artículo 70. – Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones de el Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 71. – Ejecución de las resoluciones de el Tribunal Administrativo del Deporte.

La ejecución de las resoluciones de el Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la Federación, o a quien legítimamente le sustituya.

Ello no obstante, corresponderá al Tribunal Administrativo del Deporte ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de las Federaciones deportivas españolas cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte, que comportara necesariamente dicha convocatoria, la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Los posibles cambios de adscripción se registrarán por lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El mes de agosto, así como el periodo comprendido entre el 20 de diciembre y el 6 de enero y los cinco días hábiles anteriores y posteriores al Jueves Santo, no se considerarán hábiles a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

En los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional, con participación de clubes o deportistas españoles, en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones de los miembros de la Asamblea General, ni la votación para elegir a quienes deban ocupar la Comisión Delegada o la Presidencia de la Federación deportiva española.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a la notificación de su aprobación definitiva por parte del Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Las modificaciones que el Consejo Superior de Deportes pudiera introducir para la aprobación definitiva del presente Reglamento, serán comunicadas a la Comisión Delegada y Asamblea General de la RFEDH para su estudio y se consideran inmediatamente asumidas y aprobadas por la Comisión Delegada de la Asamblea General sin necesidad de nueva convocatoria de dicho órgano, facultándose a la Junta Directiva o al Presidente de la RFEDH, para introducir en el texto reglamentario definitivo dichas modificaciones, si las hubiera, siempre que no se reciba por parte de algún miembro de la Comisión Delegada alguna alegación en un plazo de cinco días naturales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

La entrada en vigor del presente Reglamento Electoral, supondrá la derogación del anterior.

ANEXO 1º: DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA RFEDH

DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIONES DE LOS CLUBES MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA RFEDH, QUE NO SON DE MÁXIMA CATEGORÍA

COMUNIDAD AUTÓNOMA	CENSO	sobre 8
ANDALUCIA	2	0,8
ASTURIAS	1	0,4
CATALUÑA	3	1,2
CANTABRIA	1	0,4
MADRID	3	1,2
PAÍS VASCO	5	2
RIOJA	1	0,4
VALENCIA	4	1,6
<u>TOTAL</u>	20	8

CIRCUNSCRIPCIONES AUTONÓMICAS		
	CATALUÑA	1
	MADRID	1
	PAÍS VASCO	2
	VALENCIA	1
CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL (AGRUPADA)	LAS DEMÁS	3
		8

DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIONES DE LOS CLUBES MIEMBROS DE LA ASAMBLEA

GENERAL DE LA RFEDH, DE MÁXIMA CATEGORÍA

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	6	4 MÁXIMA CATEGORÍA HOCKEY SOBRE HIELO
		2 MÁXIMA CATEGORÍA CURLING

**DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIONES DE LOS DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL DE LA
ASAMBLEA GENERAL DE LA RFEDH**

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	3	2 PATINAJE ARTÍSTICO
		1 CURLING

DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIONES DE LOS DEPORTISTAS DE LA ASAMBLEA

GENERAL DE LA RFEDH, QUE NO SON DE ALTO NIVEL

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	8	5 HOCKEY SOBRE HIELO
		1 PATINAJE ARTÍSTICO
		1 CURLING
		1 BOBSLEIGH O SKELETON

DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIONES DE LOS TÉCNICOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA

GENERAL DE LA RFEDH

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	7	5 HOCKEY SOBRE HIELO
		2 PATINAJE ARTÍSTICO

**DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIONES DE LOS JUECES/ÁRBITROS MIEMBROS DE LA
ASAMBLEA GENERAL DE LA RFEDH**

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	3	2 HOCKEY SOBRE HIELO
		1 PATINAJE ARTÍSTICO

ANEXO 2º

PROPUESTA DE FECHAS ESTIMADAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

Fecha estimada para la convocatoria de elecciones: 11 de abril de 2022.

Fecha estimada para la celebración de las votaciones para elegir a los miembros de la Asamblea General: 16 de junio de 2022.

Fecha estimada para la celebración de la Asamblea General para la elección del Presidente y Comisión Delegada: 9 de julio de 2022.